

72250088

Jo(✕)o(✕)

175 MAYO. 92

REAL CEDULA DE S. M.

R. 30165

9

EN QUE SE SIRVE APROBAR, CONFIRMAR,
y recibir, bajo de su Real proteccion las Constitucio-
nes, y Fundacion del Santo Monte de Piedad de
Señora Santa Rita de Casia, sito en el Con-
vento del Gran Padre San Agustin
de Granada.

2



ON FELIPE

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón,
de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
dova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de
Algécira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bra-
vante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quan-
to por parte del Doct. Don Simòn de Baños, Oidor de mi
Real Chancilleria de Granada, el Maestro Fr. Francisco
Herèdero, Prior del Convento de San Agustin de dicha
Ciudad, D. Pedro de Jauregui, y D. Isidro Sanchez Xi-
menez, vecinos de ella, se me ha representado, que havien-
do acordado eregir, y fundar en el expresado Convento de
San Agustin un Monte de Piedad, con la advocacion de
Santa Rita de Casia, para alivio de aquel Pueblo, y des-
tierre de usuras, lo havian logrado con notorio beneficio,
formando para su observancia, y regimen Constituciones,
en las quales, considerando, que obra tan del servicio de
Dios, y del público, se conservaria felizmente, si Yo la
recibiese bajo de mi Real Proteccion, y amparo, y que

A

la

69

la hiciese de mi Real Patronato; acordaron por la Constitucion primera, se me hiciese esta humilde peticion, y la de que me dignase dispensar á los que componen la Junta particular, y en adelante le succedieren, la Facultad de elegir, y nombrar por Juez Protector á uno de los Ministros de aquella Chancillería, aunque sea de los Congregantes de dicho Monte, cuyo nombramiento, sin mas Titulo, presentado en aquel Real Acuerdo, sea avido, y tenido por tal Juez Protector, para que exerza la Jurisdiccion, que en la confirmacion de dichas Constituciones me dignase concederla, á fin de que conozca, substancie, y determine sumariamente todas las Causas, y negocios, pertenecientes al expresado Monte, y sus Caudales, con inhibicion absoluta de otros qualesquier Jueces, Justicias, y Tribunales, otorgando las Apelaciones á mi Consejo de la Cámara, en la forma, que se hacia con el Real Monte de Piedad de Madrid: suplicandome, que en atencion á lo que va referido, fuese servido de admitir bajo mi Real Patronato, y Proteccion, dicha Fundacion; y que habiendo por presentadas las referidas Constituciones formadas para su Gobierno, se librase mi Real Cedula de Aprobacion de ellas, ó lo que fuere mas de mi Real agrado. Cuyas Constituciones, formadas, y aprobadas por la Junta de Visitadores de dicho Monte, y que constan de treinta y seis Capítulos, son del tenor siguiente.

CONSTITUCION I.

*Del Sr. Juez
Protector.*

PRimeramente se establece, y ordena, que para afianzar la mayor estabilidad, y aumento del Santo Monte, se ha de solicitar, que S. M. (que Dios guarde) reciba esta Fundacion bajo de su Real proteccion, y amparo, y que la haga de su Real Patronato, concediendo á los que componen la Junta particular, y en adelante les succedieren, la facultad de elegir, y nombrar por la mayor parte de los votos de dicha Junta, por Juez Protector á uno de los Señores Ministros de esta Real Chancillería, aunque sea de los que fueren Congregantes del Santo Monte, de cuyo zelo, y piedad confie aceptará este encargo; con cuyo nombramiento, sin mas Titulo, presentado

en

2.
en el Real Acuerdo de esta Chancillería, sea havido, y teni-
do por tal Juez Protector, para que exerza la Jurisdiccion,
que en el Real Privilegio de confirmacion de esta Constitu-
cion, se dignase S. M. concederle, á fin de que conozca,
substancie, y determine sumariamente todas, y qualesquiera
Causas, y negocios, pertenecientes al Santo Monte, y sus
Caudales, autorizar, y aprobar los Remates, que se hicie-
ren en las Almonedas, y Ventas de Alhajas ; reconocer,
y aprobar las Cuentas que se dieren ; proceder contra to-
dos los Deudores del Santo Monte, y hacer observar, y
cumplir en un todo las Constituciones, y Ordenanzas de
esta Fundacion, con inhibicion absoluta á otros qualesquiera
Jueces, Justicias, y Tribunales, otorgando solo las Ape-
laciones, que se interpusiesen, y en los Pleytos, y Causas,
que por Derecho se deban admitir á la Real Cámara de
Castilla, ó á esta Real Chancillería, siendo su Magestad
servido, para que en negocios de tan corta entidad, sea
mas breve, y menos dificil, y costoso el recurso ; y en el
interin, que su Magestad se dignare concederlo, se proce-
derá en los sobredichos casos por qualquiera de los Seño-
res Jueces de esta Ciudad, para que no se retarden los pia-
dosos fines de este Santo Monte.

CONSTITUCION II.

Para el mejor gobierno, y direccion del Santo Monte,
han de concurrir todos los Domingos del año, por
la mañana, á las nueve en el Invierno, y á las ocho en el
Verano, en la Oficina, que tiene el Santo Monte en dicho
Convento, el Administrador, Tesorero, Contador, Deposita-
rio de Alhajas, Tasador, y Porteró, los quales han de
asistir hasta las doce en el Invierno, y las once en el Ve-
rano, en cumplimiento del oficio de cada uno ; y se encar-
ga al Señor Juez Protector, que fuere, y al Reverendissi-
mo Padre Prior del Convento, y en su ausencia al Padre
Maestro mas antiguo, asistan en los referidos dias, y ho-
ras, para que con su presencia, y autoridad eviten la con-
fusion, y desordenes, que se pueden ofrecer : Y en los
mismos dias por las tardes, desde las dos en el Invierno,
y desde las tres en el Verano, asistirán á las Almonedas

*De las personas
que han de asis-
tir al Sto. Mon-
te, y en qué dias,
y en qué horas.*

los referidos Administrador, Tesorero, Contador, Depositario de Alhajas, Tasadores, y Portero, y además el Ministro de Almonedas, para los fines, que se dirán en adelante.

CONSTITUCION III.

Del Oficio de Administrador.

HA de ser del cargo del Administrador, cuidar de la provision de mesas, cajones, y todas las demás cosas, que fueren necesarias para el uso, decencia, abrigo, y reparos de las Oficinas, prevenir los Libros anuales, imprimir Voletines, Libritos de Novena, y Estampas, recaudar los Legados, Limosnas, y otros qualesquiera Caudales, que pertenezcan al Monte, haciendo todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan: Y asimismo será de su cargo, solicitar la venta de los bienes muebles, y raíces, que por qualquiera causa, ó razon perteneciesen al Monte, haciendo judicialmente ante el Señor Juez Protector, y dando cuenta á la Junta particular de todo lo que en esta razon executare; y de todo lo que gastare en los referidos encargos llevará cuenta, y razon, que presentará en la misma Junta, para que aprobada, se le satisfaga del caudal del Monte, dándose para ello libramiento de los que la componen, del que tomada la razon por el Contador en el Libro de gastos extraordinarios, pagará el Tesorero.

CONSTITUCION IV.

Del Oficio de Tesorero.

EL Oficio de Tesorero ha de ser, recoger todos los caudales, que se le entregasen pertenecientes al Santo Monte, y constará de los Libros del Contador, los que pondrá en el Arca de tres llaves, que ha de estar en la Depositaria de las Alhajas, de las cuales tendrá una, otra el Administrador, y otra el Padre Prior, y en su ausencia el Padre Maestro mas antiguo; y tendrá los Libros correspondientes á su cargo, y semejantes á los del Contador, en que se harán los asientos con toda distincion, y claridad, para que asi consten las entradas, y salidas de los caudales en sus Libros, y en los del Contador; y para mejor, y mas pronto expediente le ayudarán dos Oficiales, que nombrará la Junta particular, á los quales, por

aora,

ora, no se les señala salario alguno; pero se les consignará en adelante, quando el Monte tenga fondos propios, y suficientes para poderlo hacer.

CONSTITUCION V.

EL Contador tendrá dos Libros, iguales á los del Tesorero, en el uno asentará las partidas de los empeños, y en el otro las de los desempeños, y limosnas, que dieren, segun, y como se expresa en la Constitucion XXVI. Tendrá tambien otro Libro, en que asentará las partidas de los Depositos, y empreritos, que se hicieren, dando los Voletines correspondientes en la forma que se dirá en la Constitucion XXIX, y en este Libro, al margen de las partidas recibidas, anotará la entrega de ellas, con recibo firmado del Dueño. Tendrá tambien otros dos Libros, el uno para asentar todos los caudales, que produgesen las Donaciones, Mandas, Legados, y Limosnas, que con el tiempo hicieren los Devotos; y el otro para tomar la razon de todos los libramientos, que despachare la Junta particular, para todos los gastos, que se ofreciesen en los que anotará estar tomada la razon; pues sin esta circunstancia, no deberá satisfacerlos el Tesorero. Ha de ser del cargo del Contador dar las Certificaciones necesarias, de lo que constare de sus Libros, y se mandasen dar por la Junta, anotando en ellos el dia, mes, y año en que las dió; como tambien dará todos los Domingos Certificacion de todas las partidas de los empeños, que han cumplido el tiempo, y que no se desempeñaron, para que por ella consten las Alhajas, que se han de entregar al Ministro de Almonedas, cuyas Certificaciones han de hacer fe en todo caso; y para el Expediente de sus encargos podrá usar de los Oficiales, que nombrará la Junta particular en la misma conformidad, que los del Tesorero.

Del Oficio de Contador.

Del Ministro de Almonedas.

CONSTITUCION VI.

LA obligacion del Depositario de Alhajas, es asistir todos los Domingos en las horas señaladas en la Sala del deposito de ellas para recibir las que se les entre-

Del Depositario de Alhajas.

gasen, y colocarlas en los sitios correspondientes, como se expresará en la Constitución XXIII. y sacar, y dar á sus Dueños las que se desempeñasen, lo que executará entregandosele por estos los Voletones despachados por el Tesorero; y para la buena cuenta, y razón de su encargo, tendrá un Libro divididas sus ojas en dos columnas, en la una pondrá las partidas de las Alhajas empeñadas, en esta forma: *Están depositadas las Alhajas del numero tantos* (que es el correspondiente al del Voleton, que lleva la parte) *en el cajón del mes tal*; Y en la otra columna, á la frente de la partida, que se ha de desempeñar, anotará el desempeño, en esta forma: *En tantos de tal mes, y año, se desempeñó, y entregó á su dueño*. Y se le encargará al Depositario toda vigilancia en la custodia de la Depositaria, en el tiempo que estuviere abierta, sin permitir la entrada en ella á ninguna persona.

Del Oficio de Contador.

CONSTITUCION VII

Del Ministro de Almonedas.

HA de haver un Ministro de Almonedas, de cuyo cargo ha de ser, entregarse de las Alhajas, que se huvieren de vender por no haverse desempeñado en tiempo, poniendolas en la Sala de Almonedas con curiosidad, y separacion para que no se confundan las Alhajas de uno, con las del otro; y tendrá un Libro en que asentará todos los Domingos las que se le entregasen, por la Certificacion del Contador, con la misma distincion, y claridad, que constará por dicha Certificacion; y la Alhaja, ó Alhajas que se vendieren las anotará al margen de la partida de ellas, con expresion de la cantidad en que se vendieron, y nombres de los Compradores; y se le encarga el cuidado en la seguridad de las Alhajas.

CONSTITUCION VIII

De los Tasadores.

HA de haver quatro Tasadores, dos para las Alhajas de Oro, Plata, Perlas, Aljofar, Diamantes, Esmeraldas, y otras piedras preciosas, y los otros dos para la Ropa de Seda, Antes, Gamuzas, y Lino, los quales se han de nombrar por la Junta particular, eligiendo para ello

per-

personas inteligentes en su Arte, y Oficio, de buena fama, y opinion: y antes de empezar á exercer sus Empleos harán juramento en forma ante el Señor Juez Protector, de executar fielmente las tasaciones, sin agravio de partes, por valor intrinseco, que tuvieren las Alhajas, segun el estado, y calidad de ellas, y de su publica estimacion, no teniendo en consideracion las hechuras; desuerte, que se puedan regularmente vender por aquella tasacion; y estas tasaciones las firmarán, para que con ellas acuda la Parte à pedir el socorro, que necesitare.

CONSTITUCION IX.

HA de haver un Portero para convocar á las Juntas, y ha de ser de su cargo el aseo, y limpieza de las Oficinas del Santo Monte, abrir, y cerrar las puertas los Domingos por mañana, y tarde, sin permitir la entrada, sino à las personas que se llamaren, evitando en quanto pueda la confusion de la gente, y que no haya ruidos, ni alborotos en ella; para lo qual, y los recados que se ofrecieren, se ha de añadir un segundo Portero, que le ayude, y ambos han de estar sugetos à lo que se les mandare por los Ministros de la Junta particular, la que los nombrará, y señalará el estipendio correspondiente por su trabajo.

CONSTITUCION X.

LAs personas que han de exercer los Empleos de Administrador, Tesorero, Contador, Depositario de Alhajas, y Ministro de Almonedas, las ha de nombrar la Junta particular por mayor parte de votos, conforme fueren vacando por muerte, ó ausencia perpetua, eligiendo á sugetos de honor, y distincion, asi Eclesiásticos, como Seculares, de quienes tengan experimentado su zelo, desinterès, piedad, y devoeion al Santo Monte, y que no han de pretender en tiempo alguno, salario, ni remuneracion por su trabajo, como lo executan los que actualmente sirven estos Empleos, por no tener el Santo Monte mas fondos, ni caudales, que las limosnas, que voluntariamente hiciere la piedad de los Devotos, y socorridos; y aunque estas

De lo que se ha de tratar, y conferir de la Junta

De los Porteros.

De la Junta General.

De las calidades de los Ministros del Monte, y quien les ha de nombrar.

Del dia que se ha de celebrar la Junta General.

se aumenten con el tiempo, no se ha de poder señalar sueldo, ni salario à ninguno de los Individuos de la Junta general, y particular; y esta solamente tendrá facultad para conceder, y librar algun salario moderado, y correspondiente, á los Tasadores, Oficiales de Libros del Tesorero, y Contador, y à los Porteros, en el caso de que haya fondos suficientes, y que no se encuentre quien sirva estos Oficios por devocion, y sin interes; y del señalamiento, que en esta razon hiciere la Junta particular, dará cuenta á la general para su aprobacion.

CONSTITUCION XI.

De la Junta general.

Para la seguridad, buen orden, y administracion de los caudales del Santo Monte, cumplimiento de la obligacion de sus Ministros, y puntual observancia de estas Constituciones, se establece haya una Junta general, compuesta del Sr. Juez Protector, que la ha de presidir, del Sr. Corregidor de ésta Ciudad, ó su Alcalde mayor, del Sr. Provisor Vicario general de este Arzobispado, de un Sr. Canonigo de ésta Santa Iglesia, de un Cavallero particular, ó Veintiquatro de ésta Ciudad, y de todos los Individuos de la Junta particular, y unos, y otros han de tener voto decisivo, y el Señor Protector de calidad, para evitar por este medio las discordias, que en votos iguales puedan ofrecerse. Al Sr. Canonigo, y Cavallero particular, ó Veintiquatro, que han de asistir en ésta Junta, los ha de nombrar por ésta vez la Particular; y en adelante, conforme fueren vacando, por muerte, ó ausencia perpetua, los nombrará la General.

CONSTITUCION XII.

Del dia que se ha de celebrar la Junta general.

Esta Junta se ha de celebrar una vez al año, en el dia que pareciere mas conveniente à la Junta particular, con tal, que le señalen dentro de quinze dias despues de concluida la Novena de nuestra Santa Patrona Santa Rita, y que se hayan celebrado las Honras de los Difuntos, sin poderlo dilatar mas tiempo; y para el dia que señalaren, mandaràn citar á los Señores de la Junta general, en el que inviolablemente se celebrará sin poderse

diferir con los que concurrieren, aunque falten algunos de una, y otra Junta; y si ocurriere algun negocio grave, que necesite resolverse por la Junta general, y que no pueda dilatarse su resolucion hasta el dia annual de dicha Junta, pueda la Particular convocarla en otro dia, quando le parezca necesario, avisando al Señor Protector, y demás Señores de ella.

CONSTITUCION XIII.

EN la misma Junta general se han de tratar, y resolver las dificultades, que huviere reservado su determinacion la Particular, dando las providencias convenientes, y necesarias en todos los casos, y cosas, que la experiencia huviere enseñado, necesitar de remedio: En esta Junta se nombrará al Señor Canonigo, Cavallero particular, ó Veintiquatro que faltare, de los que por la primera vez huviere nombrado la Junta particular. Tambien se han de presentar en ella las cuentas, que el dicho Tesorero, y Contador huvieren formado de los caudales del Santo Monte, su distribucion, y aumento, las quales se han de dar con relacion individual, asi de los ingresos de Limosnas, Legados, y Donaciones, como de todo lo que ha salido para emprestitos, Misas, gastos de Novena, y demás precisos del Monte, y del estado en que està el caudal, asi en especie de dinero, como en efectos; cuya relacion (si pareciere á los Señores de la Junta) se mandará imprimir, para que llegue á noticia de todos, y se excite la devocion á tan piadosa obra. Y el Administrador dará tambien cuenta del estado en que tuviere las cosas de su cargo, y en vista de unas, y otras, no hallando reparo en ellas los Señores de la Junta las aprobará el Señor Juez Protector con Auto de aprobacion.

CONSTITUCION XIV.

Como la experiencia ha demostrado muchas veces, que en la alteracion, y variedad de tiempos, y circunstancias, suele ser perjudical en unos, lo que era conveniente, y aun necesario en otros; se ordena, y establece, que la Junta general ha de tener facultad de alterar, cor-

De lo que se ha de tratar, y conferir en la Junta general.

De la Junta particular.

De la facultad de la Junta general para corregir, añadir, ó quitar las Constituciones.

regir, y enmendar, quitar, y añadir, la Constitucion, ó Constituciones que tuvieren por conveniente, para el mejor orden, y gobierno del Santo Monte, y para que se consigan con mas seguridad, y facilidad sus santos fines; con tal, que no lo puedan hacer sino concurriendo en un dictamen tres partes, de quatro de los votos, que asistieren en dicha Junta, procediendo en todo con madura, y seria reflexion, por los inconvenientes que suelen ocultar las novedades: y siendo alguna de estas Constituciones, ó cosa substancial, y grave peso, lo que haya de alterarse, se dará cuenta á su Magestad, y Señores de su Real Cámara, para su confirmacion.

CONSTITUCION XV.

De la Junta particular.

LA Junta particular se ha de celebrar una vez cada mes, y esta Junta ha de cuidar de todo el peso, gobierno, y direccion del Monte, y se ha de componer de nueve Ministros, en esta forma: El Señor Juez Protector, que la ha de presidir, con voto de calidad; el Reverendísimo Padre Prior, que es, ó fuere de este Convento; el Reverendísimo Padre Maestro Fray Francisco Heredero, Prior que era quando se fundó este Santo Monte, y á cuyo zelo, inteligencia, y devocion, se debe la promocion, y aumento de esta grande, y piadosa obra; y por su muerte, ó ausencia perpetua, el Padre Maestro que se hallare mas antiguo en el Convento, el Administrador, Tesorero, Contador, Depositario de Alhajas, Ministro de Almonedas, y un Secretario de Juntas, que ha de servir para esta, y para la general el que se ha de elegir en la misma conformidad, y de las expresadas qualidades, y circunstancias, que han de tener los demás Ministros, como se expresa en la Constitucion X. y estos ocho ultimos tendrán votos iguales en todo lo que se tratare, y dispusiere en estas Juntas.

CONSTITUCION XVI.

De las facultades de la Junta particular, y de lo que se ha de tratar en ella.

EN esta Junta se tratará, y resolverá lo que se ofreciere, y ocurriere para el gobierno economico, y buena administracion de los caudales del Monte, dando

Las providencias necesarias para evitar los inconvenientes, que se fueren experimentando en su distribucion, y recaudacion, empreritos, y Almonedas, y en todo lo demás que se ofreciere; y si ocurrieren algunas dificultades, que no pudieren vencer los de esta Junta, las remitirán, y reservarán, para que las resuelva la Junta general; la que podrán convocar siempre que la urgencia del negocio no dé lugar á dilatarlo, hasta la que se ha de celebrar una vez al año, como se expresa en la Constitucion XII. y XIII. procediendo en todo con la mayor reflexion, para que se consiga el acierto, y credito del Santo Monte: En cada una de estas Juntas se leerá por el Secretario lo que se huviere acordado en la antecedente para ver si se ha cumplido, y hacer que se execute, no habiendose experimentado algun inconveniente; para lo qual tendrá el Secretario un Libro, en que se sentará todo lo que se acordare, y resolviere por las Juntas. Asimismo se ordena, que el Tesorero, y Contador, quatro veces al año, de tres á tres meses, reconozcan el estado de los Caudales, empreritos, y limosnas, que por qualquier causa huvieren entrado en Arcas, y formen una relacion de todo con distincion, y claridad, la que presentarán en la Junta particular, para que tenga conocimiento del estado, aumento, ó disminucion, y de sus causas, y la misma cuenta dará el Administrador, de las cobranzas, y negocios, que están á su cargo; y en vista de las relaciones de unos, y otros, en la ultima Junta, que se celebrare en el mes de Abril, en que se podrá saber con corta diferencia lo producido en todo el año, tratarán, y resolverán los gastos, que se han de hacer en la Novena, y Fiesta de nuestra Patrona Santa Rita, Misas, y Horas de Difuntos, como se expresa en la Constitucion XXXII. y XXXIII. arreglandose para ellos á la tercera parte de lo que importasen las limosnas de aquel año, de suerte, que las otras dos partes quèden integramente para aumento de fondo del Monte; y si con el tiempo se aumentasen las limosnas; de manera, que hechos los referidos gastos sobrase algo de la tercera parte de su producto, se aplicará tambien este exceso al fondo del Santo Monte. En esta ultima Junta del mes de Abril se nombrarán dos Diputados de los mismos, que

De la constitucion
de las Juntas
de las Almonedas

De la constitucion
de las Juntas
de las Almonedas

De la constitucion
de las Juntas
de las Almonedas

la componen, para que en conformidad de lo que en ella se resolviere, dispongan, y executen los gastos, que se ofrecieren en las expresadas Funciones, librandoles para ello lo necesario.

CONSTITUCION XVII.

Del orden, y disposicion de las Oficinas.

PAra el buen orden, y seguridad del Santo Monte, habrá en las Oficinas de él un quarto separado con tres llaves, de las que tendrá una el Reverendisimo Padre Prior, otra el Tesorero, y otra el Depositario de Alhajas, en el que se han de disponer dos ordenes de doce cajones cada uno, rotulados en ellos los doce meses del año: en el un orden se pondrán las Alhajas de Oro, Plata, Piedras preciosas, Perlas, y Aljofar, y en el otro las de Ropa, y unas, y otras en el cajón del mes correspondiente à su empeño, para que con esta division se puedan facilmente hallar quando se desempeñaren. En este mismo quarto, ò sala, se pondrá el Arca de tres Llaves para los caudales, como se expresa en la Constitucion IV. Habrá otra sala de Almonedas, en que se pondrán las Alhajas, que se sacaren para vender por no haverlas desempeñado en tiempo sus Dueños, de la que tendrá una Llave para su custodia el Ministro de Almonedas, y en ella podrán entrar á reconocer las Alhajas, los que viniesen à comprarlas; y en la Oficina principal ha de haver tres mesas separadas, en la una asistirán los Tasadores nombrados de dichas Alhajas, en la otra el Tesorero con sus Oficiales, y en la otra el Contador con los suyos, y á la puerta de esta Oficina estarán los Porteros para no permitir la entrada á los que vinieren à empeñar, ò desempeñar Alhajas, sino á los que se mandaren entrar para evitar la confusion, y que no se embaraze el buen despacho.

CONSTITUCION XVIII.

De las Alhajas que se han de admitir.

PARA que siempre quède seguro el caudal del Santo Monte, se establece, que las Alhajas sobre que se han de dar los socorros han de ser de Oro, Plata, Joyas de Piedras preciosas, Perlas, Aljofares, Cobre, Azofar, Metal, Ropas de Seda, Antes, y Lino, que estèn buenas, y bien

bien tratadas, desuerte, que facilmente se puedan vender; y se prohibe admitir menages de casa, como Pinturas, Escritorios, Escaparates, Espejos, maderas de cama, ni otras de esta calidad por la dificultad, que hay de manejarlas, y guardarlas; como ni tampoco se admitiran cesiones, vales, letras, ni otros tales resguardos, para evitar que el Santo Monte padezca quiebra, ò otra contingencia en el recóbro de su dinero, ni la molestia de seguir pleytos, y otras diligencias judiciales, de que se ha de huir todo lo posible.

CONSTITUCION XIX.

Siendo el caudal quien ha de arreglar la cantidad, que se pueda prestar, para que no lo lleven todo unos, y se dexede socorrer á muchos; se establece, que por aora, y en el estado presente, no pueda pasar el socorro de cinquenta pesos, que hacen setecientos y cinquenta reales vellon, quedando al arbitrio de los Ministros de la Junta particular, aumentar, ò disminuir esta cantidad, á proporción del aumento, ó diminucion, que con el tiempo tuvieren los caudales: bien entendido, que la cantidad que se diere ha de caber en las dos tercias partes de la legitima tasacion de las Alhajas de Oro, Plata, Piedras preciosas, Perlas, y Aljófar, y en la mitad de la tasacion de las demás cosas, y ropas de Seda, Lino, y Antes, para que de esta suerte quedase asegurado el Monte, y no se descuiden los Dueños en venir á desempeñar sus Alhajas; y se previene, que todas las cantidades de socorros que se dieren, se han de bolver en la misma, ó no inferior moneda, que se entregare, por los perjuicios, que de recibirlas en vellon pueden seguirse, habiendose entregado en Oro, ò Plata.

CONSTITUCION XX.

Los Empreritos, ò Socorros, que se hicieren han de ser por aora por el tiempo determinado de quatro meses, y un dia, y no mas; con la condicion, de que pasado dicho tiempo sin haverse desempeñado las Alhajas, se han de vender irremediamente en el Domingo inmediato al dia en que se cumplió el termino, sin otra cita-

De la cantidad á que se han de estender, por aora los socorros.

Algunos suponen que se han de dar los socorros en vellon, y no en moneda de plata.

Por quanto tiempo se han de conceder los socorros.

COM-2

D cion,

cion, ni aviso, para que el Santo Monte se reintegre con puntualidad de lo que tiene desembolsado, y se pueda socorrer à otros: cuya condicion se expresará en el Vole-
tín, que se ha de dar á los Socorridos para que no aleguen ignorancia, ni se descuiden en acudir à su desempeño; y se previene, quèda al arbitrio de los Ministros de la Junta particular conceder en adelante mas tiempo, habiendo fondos bastantes para poderlo hacer; como tambien el prorrogar los Vole-
tines por otro tanto termino, pidiendo-
lo las partes antes de cumplirse el primero, y constando de la imposibilidad del desempeño por falta de medios. Tambien se advierte, que al que tuviere Alhajas empeñadas no se le haga segundo empréstito, hasta que haya satisfecho el primero, para que de esta suerte gozen mas personas del beneficio del Monte; y al que lo huviere hecho con puntualidad, se le ha de socorrer, prefiriendole à los demás, que no lo huvieren hecho asi.

CONSTITUCION XXI.

A qué personas se han de dar los socorros, y á quienes se han de negar.

SE establece, y ordena, que se ponga la mayor atencion, y cuidado por los Ministros de la Junta particular, en que los préstamos se hagan á personas conocidas, y seguras, atendiendo siempre à la calidad de quien los pide, para que asi sea la obra mas del servicio de Dios, y procurando no se den à la gente viciosa, y que asista à casas de juego; pues de esta se puede recelar, que las Alhajas sean hurtadas, ò à lo menos sospechosas: Y en habiendo alguna duda en orden à la persona, ò à la alhaja, no se les deberá dar dinero, y si las instancias fueren grandes, que alguno de los Ministros de la Junta particular se satisfaga con el conocimiento que diere de la persona para quien ha de servir el dinero, se le dará bajo las seguridades prevenidas en orden á las prendas en la Constitucion siguiente. Y asimismo se ordena, que no se puedan dar estos socorros à personas de quienes se presume, los piden para comerciar, y tratar, porque estos caudales están solamente destinados para socorrer las necesidades del proximo, y de ninguna suerte para sus ganancias, y gran-
gerias.

CONS-

POr quanto la malicia de los hombres se puede extender á empeñar en el Santo Monte, las Alhajas que tienen sin legitimo titulo, como son las prestadas, confiadas, ò hurtadas; para evitar estos fraudes, y el perjuicio, que se puede originar al Santo Monte, viniendo los Dueños legitimos á sacarlas con la noticia de estar empeñadas, se previene, que no se dé empréstito alguno, ni se tome Alhaja de persona, que la prudencia de los Ministros entienda ser sospechosa, ó que no tiene de qué pagar; y en qualquiera duda, que se ofrezca no se ha de dar el empréstito sin que dicha persona dé un Abonador de que la Alhaja es propia del que la empeña, obligandose á responder siempre, que el Santo Monte fuere requerido judicial, ò extrajudicialmente para la entrega de la Alhaja por el verdadero Dueño de ella, ó el que pretenda serlo, siendo de su cargo seguir, y costear el litigio, que en razon de esto huviere; y el Santo Monte ha de estar obligado á decir, y dar razon de buena fee de qualesquiera Alhajas, que se hallaren empeñadas á qualesquiera persona, que llegare á preguntar por ellas. Pero como quiera que no obstante estas prevenciones, no se puede cautelar enteramente este punto, si sucediere, que alguno empeñare Alhajas hurtadas, ò que no sean suyas, abusando de la confianza de quien se las prestó, ò suponiendo maliciosamente ser el Dueño alguna persona conocida para conseguir el fin de sacar el dinero por donde se convenza de mala fee, ha de ser condenado por el mismo hecho de haver llegado con engaño al sagrado del Santo Monte, y puesto en contingencia, y dilacion su caudal en otra tanta cantidad como la que recibió á beneficio del Santo Monte, y si no tuviere de donde satisfacerla se procederá por el Señor Protector á prision, y correccion corporal procediendo contra dichas personas de oficio de Justicia como contra violadores de la fe pública, y usurpadores del caudal comun, destinado para los necesitados: entendiendose esto además de las penas, que por derecho están establecidas contra los Ladrones, y otros qualesquiera generos de delitos, que en esta materia puedan cometerse.

De lo que se ha de practicar para evitar los fraudes, que pueden ocurrir en el empeño de las Alhajas.

Del modo de practicar el empeño de las Alhajas.

De lo que se ha de practicar en el empeño de las Alhajas.

8
CONSTITUCION XXIII

Del método que se ha de observar en hacer los socorros.

*lo no tirado no b
 ad ab oñsqms
 capadib*

A qual persona se ha de dar los socorros, y a qual se han de dar.

Del Voleín, que se ha de dar á los socorridos.

HAllandose informados los Ministros de la Junta particular, de que las personas que vinieren á pedir socorros son seguras, y sin sospecha, y que tampoco la tienen las Alhajas, que traen á empeñar las remitirán á los Tasadores, quienes harán la tasacion de ellas, como se previene en la Constitucion VIII. con la que acudirá la parte al Contador, para que asiente la partida en el Libro del dinero que huviere de llevar, y cupiere, hechas las rebajas expresadas en la Constitucion XIX. y de las Alhajas, que dexa empeñadas, con expresion de sus señas, peso, y calidad, y del importe de la tasacion, y de los nombres del Dueño, y de la persona por cuya mano se empeñare, y sus vecindades, numerando todas las partidas que se pusieren en el Libro, y fecho, se le dará un Voleín en la forma que se expresará en la Constitucion siguiente para su resguardo, con el que acudirá al Tesorero, y Depositario de Alhajas para que entregandose este de las que quedan anotadas en el Libro, se le dé por aquel el dinero; y el Depositario numerará la Alhaja con el numero, que corresponde al de la partida anotada en el Libro, y la colocará en el cajón correspondiente á aquel mes.

CONSTITUCION XXIV

Aunque en los Voleínes, que hasta agora se han dado á los que han dexado empeñadas las Alhajas, se han expresado estas; pero habiendo reconocido, que de expresarlas se seguia el inconveniente, de que si al Dueño de ellas se le perdía el Voleín, podia venir qualquiera que se lo hallase á desempeñarlas en grave perjuicio del Dueño; se ordena, que en los Voleínes que en adelante se dieren, no se anoten las Alhajas, para que si al Dueño se le perdiera, ò se le hurtaren, y viniere otro con él á desempeñar sea descubierta su malicia preguntandole por las Alhajas, y las señas de ellas, no concordando las que diere con las que están puestas en el Libro. La forma del Voleín que se ha de dar rubricado del Tesorero, y Depositario de Alhajas, y firmado del Contador, ha de ser en

la

la forma siguiente: *Dexa empeñadas en este Santo Monte de Piedad de Señora Santa Rita D. F. de tal, vecino de tal parte, ciertas Alhajas de Plata, Oro, Piedras, Aljofar, Metal, ó Ropa, anotadas al folio tantos del Libro tantos de Entradas, y Salidas, y apreciadas en tanta cantidad, por resguardo de tanto en plata, que lleva de socorro por quatro meses, y un dia, contados desde hoy dia de la fecha, y cumplirá en tantos de tal mes, y año; y pasado dicho termino sin haverlas desempeñado, se han de vender en Almoneda pública, segun la Constitucion XXVII. sin que preceda citacion alguna, por ir advertido, y convenido en ello. Granada, tantos de tal mes, y año. Tomé razon por el Acuerdo de los Señores de la Junta particular, que rubricaron.*

CONSTITUCION XXV.

Siendo uno de los fines de este Santo Monte, extinguir en quanto se pueda el vicio de la usura, y que su caudal se administre con la mayor pureza en el socorro de las necesidades temporales de los Fieles, se ordena, que no se pueda llevar interés por ninguna cantidad, que se prestare, ni que directa, ni indirectamente se puedan pedir, y solo se permite, que si el Socorrido quisiere por devocion dexar alguna limosna, libre, y expontaneamente, se admita, y se aplique para aumento del caudal, y para los demás fines del Santo Monte, que se expresan en estas Constituciones; y no se admitirá, aunque voluntariamente la ofrezca al tiempo del empréstito; y aunque los Socorridos no dexen limosna, no por eso se les ha de dexar de socorrer en las ocasiones, que se hallaren con necesidad.

CONSTITUCION XXVI.

Quando el Dueño de las Alhajas viniere à desempeñarlas, acudirá con el Voletín, y el dinero, al Tesorero, quien lo recibirá, y anotará en su Libro de Empréstitos, y en la partida correspondiente, el dia mes, y año, en que se pagó, y la limosna que dió, ó que no la dió, y lo mismo practicará el Contador en el suyo, y puesta por el Tesorero en el Voletín la nota de pagado,

Que no se lleven intereses por los socorros, que se hicieren.

De lo que se ha de practicar en el desempeño de las Alhajas.

recurrirá la Parte con él al Depositario de Alhajas, para que le entregue las suyas, anotandolo asimismo en su Libro de Depositaria: Y se advierte, que si por muerte, ó ausencia del Dueño de las Alhajas, se dexare encargado su desempeño á otra persona con el Voletin, pueda el Monte entregarle las prendas; pero estando antes bien asegurado de que es persona legitima la que las pide, y para esto si huviere duda, se le pedirán las seguridades necesarias. Asimismo se previene, que si acudieren Herederos, ó Testamentarios con el Voletin, no ha de bastar solo este para entregarles las Alhajas, sino que han de dar recibo de ellas, y han de traer Testimonio de la clausula de Herederos, con pie, y cabeza, sobre que se encarga el mayor cuidado, y vigilancia á los Ministros, como tambien en el caso, de que los que vinieren á desempeñar digan, haverse perdido el Voletin, haciendo en estos casos las seguridades necesarias, y poniendo en los Libros las notas correspondientes, asi por el Contador, como por el Depositario de Alhajas.

CONSTITUCION XXVII.

De las Almonedas.

Todos los Domingos dará el Contador Certificación de las partidas de Empeños, que han cumplido el termino de los quatro meses, y un dia, y no se han desempeñado, la que entregará al Depositario de Alhajas, para que las saque del Deposito, anotandolo en su Libro, y ponga en la Sala de Almonedas, para que el Ministro de ellas las venda publicamente á voz de Pregonero, rematandolas en el que mas diere por ellas, ó por cada una de ellas, y asentará en su Libro de Almonedas con toda distincion, y claridad el Dueño de la Alhaja, en quanto estaba empeñada su tasacion, en quanto se vendió, y á quien, para que el Dueño tenga noticia de todo, y recobre lo que le sobrare: Y se previene, que no se venda mas Alhaja, que la que baste para satisfacer al Monte, dejando las demás á su Dueño: Asimismo se previene, que si el Comprador no llegare al precio de la tasacion, en este caso se le avisará judicialmente por el Escrivano al Dueño de la Alhaja, para que busque mejor Postor; y

no pudiendo el Dueño ser havido, le dejarà un recado, y lo pondrà por diligencia, para que no pareciendo por ningun modo se remate la Alhaja en el primer Postor, porque no padezca perjuicio en la detencion el caudal del Santo Monte, ni los necesitados el alivio de ser socorridos. Tambien se declara, en beneficio del Dueño de las Alhajas, que si los quatro meses, y un dia cumplen el Domingo, no se han de poner en Almoneda hasta el Domingo siguiente. En el interin que su Magestad fuere servido confirmar estas Constituciones, se executarán estas diligencias de Almonedas ante un Señor Alcalde de Corte, y su Escrivano de Provincia, como se ha executado hasta aqui.

CONSTITUCION XXVIII.

SE establece, y ordena, que ningun Ministro del Santo Monte, sea el que fuere, pueda comprar alhajas de las que se venden en Sala de Almonedas, por sí, ni por interpuesta persona, para conservar por este medio el buen credito, y opinion que pide obra de tanta piedad, sobre que se les encarga gravemente la conciencia á dichos Ministros, observandose esto exacta, è inviolablemente; y si se comprobare, que alguno contraviniera á esta disposicion, pueda, y deba ser privado de la ocupacion, que tiene.

CONSTITUCION XXIX.

SI algunas personas quisieren depositar sus caudales en las Arcas del Santo Monte, para que en el interin que los pidieren, sirvan à la publica utilidad de socorrer á los necesitados, se establece, se admitan semejantes depositos à la voluntad, y por el tiempo, que las Partes lo quisieren dar, previniendoles, que para sacar la cantidad que dejaren, hayan de avisar quince dias antes, como no pasen de doce mil reales; y excediendo de esta cantidad un mes, para que en este intermedio pueda buscarlo el Monte, si estuviere distribuido; pero si huviere caudal en Arcas, se ha de dar luego al Interesado sin aguardar al plazo señalado, porque en esta puntualidad consiste el buen credito, y opinion del Santo Monte. Estos Depositos se

Que los Ministros del Santo Monte no puedan comprar Alhajas en las Almonedas.

De los Depositos, que se hicieren en el Santo Monte.

sentarán en Libro distinto de los caudales del Santo Monte, considerandolo como ageno, y sentada la partida, se dará à la Parte un Voletin, ó Vale impreso, del resguardo, en que sucintamente se declare el dia, mes, y año, cantidad, y persona, con el folio de la partida en la forma siguiente: *Don Fulano dexa depositados tantos reales en las Arcas de este Santo Monte de Piedad, los quales se le han de bolver siempre que los pida, avisando quinze dias antes, segun consta del Libro de Depositos al folio tantos.* Y si se perdiere este Vale, ò Voletin, ò el que lo tragere sea otra distinta persona de la que depositó el dinero, se usará de todas las prevenciones, y cautelas expresadas en la Constitucion XXIII. que habla de los Voletines de Alhajas empeñadas, y en la Constitucion XXVI. que trata de su empeño.

CONSTITUCION XXX.

Para que se logre el mayor aumento de este Santo Monte, se admitirán todas las Donaciones, Cesiones, Mandas, Legados, y Limosnas, que los Devotos, y Bien-hechores hicieren; de cuya recaudacion cuidará el Administrador, dando cuenta de ella en la Junta particular. Y se ordena, que todo lo que por qualquiera razon adquiriere el Santo Monte en bienes muebles, y raices, se ha de vender publicamente, y reducir à dinero efectivo dentro de ocho dias, y ante el Señor Juez, para que sirva al socorro de las necesidades, que es el fin principal de esta obra piadosa, reservando solamente los muebles, que sean precisos para el uso, y manejo de las Oficinas. Asimismo se establece, que en ningun caso se admitan Misas de Testamentaria, aunque se dejen determinadamente al Santo Monte por los Testadores; porque demás de tener ésta determinada intencion, cederia en perjuicio de las Colecturías Parroquiales, y Comunidades.

CONSTITUCION XXXI.

Porque de ninguna manera ha de concurrir el Santo Monte à perjudicar à nadie, antes sí à aliviar à todos; por tanto, para que no se impidan las Limosnas, que se acostumbrarán pedir para otras Obras Pias, se ordena, que no

Que los Ministros del Santo Monte, mandas, y Legados, que se hicieren al Santo Monte.

Que no se hagan demandas para el Santo Monte.

pue-

pueda pedirse en su perjuicio por el Santo Monte de Piedad, ni en las Iglesias, y de puerta en puerta con demanda, y solo se permite poner algunas Cajas en las Pilas del Agua Bendita de este Convento, por no haver otras que lo estorven, y en las Casas particulares de los Devotos, que las pidieren, y en las Oficinas, que le pareciere al Administrador, no causaràn perjuicio á otras Obras Pias, siendo de su cargo el hacerlas fabricar, y repartirlas donde convenga, poniendo en ellas un rotulo, que diga asi: *Limosna para socorrer á los Vivos, y Difuntos del Santo Monte de Piedad.* Y al tiempo que le pareciere al Administrador las recogerá, y llevará á la Junta particular, para que se habran, y anoten en el Libro de las Limosnas, las que huvieren producido.

CONSTITUCION XXXII.

Siendo la gloriosissima Santa Rita de Casia Patrona, y Protectora del Santo Monte de Piedad, y su Congregacion, es muy debido, que este se dedique á su mayor culto, y veneracion, á cuyo fin celebrará todos los años en su proprio dia, ó en otro que parezca conveniente á la Junta particular, Fiesta con Musica, Sermon, y Manifiesto con la mayor solemnidad, colocando su Santa, y Milagrosa Imagen en la Capilla Mayor de la Iglesia de este Convento de nuestro Padre San Agustin, continuando la Novena de la Santa con Misas Cantadas por las mañanas, y Platicas por las tardes, y en la ultima se hará Procesion por la Plazeta del Convento, autorizada con el Santisimo Sacramento del Altar; y para que la Novena se celebre con el mayor culto, y frecuencia de los Fieles, se solicitará traer el Jubileo de las Quarenta Horas para todos los nueve dias; y asimismo se dispondrá, que en uno de estos dias se comprehenda el Domingo de la Santisima Trinidad, y quando no pueda ser, se celebrará su Fiesta Votiva con Sermon, en cuyo dia se ha de señalar la devocion de los Congregantes del Santo Monte en obsequio, y veneracion de este Inefable, y adorable mysterio, por estar dedicada á su mayor honra, y gloria esta piadosa Obra. Tambien se harán celebrar en los dias de la Novena por los Religiosos del Convento, y demás Ecclesiasticos, asi Regulares, como Se-

De las Horas
generales por
los Difuntos de
la Congrega-

cion
*De la Fiesta, y
Novena de Nra.
Patrona Santa
Rita.*

culares, todas las Misas que se pudieren decir en todos los Altares de la Iglesia de dicho Convento, y permitieren las limosnas hechas al Santo Monte, aplicandolas por las Animas Benditas, y Bien-hechores de el. Asimismo cuidará la Junta particular, de que este encendida todo el año de noche, y de dia la lampara que arde en la Capilla de nuestra Santa Protectora, dando el Azeyte que fuere necesario para ello al Padre Sacristan Mayor del Convento.

CONSTITUCION XXXIII.

De las Honras generales por los Difuntos de la Congregacion.

Despues de la Novena, en el dia que mas inmediatamente pudiere señalar la Junta particular, se celebrarán, con asistencia de la Musica, las Honras generales por los Difuntos de la Congregacion, con Vigilia, Misa, Sermon, y Responso, y en este dia se dirán todas las Misas, que desde la hora del Alva hasta el medio dia se pudieren celebrar, asi por los Religiosos de este Convento, como por los de las Comunidades, que fueren convidadas, y los Sacerdotes Seculares, que concurrieren, dándoles a todos la limosna de tres reales. Para el orden, y disposicion, que se ha de tener en esta Funcion, y en la Fiesta, y Novena de nuestra Santa Protectora, se nombrarán por la Junta particular dos Diputados de inteligencia, y confianza, que executen todos los gastos, que para estas Funciones se huvieren acordado por la Junta particular, arreglandose para ello a lo dispuesto, y establecido en la Constitucion XVII, y uno de los Diputados asistirá en la Sacristia el dia de las Honras con un Libro, en que firmarán todos los que huvieren dicho las Misas, y les dará la limosna de ellas: y se previene, que si con el tiempo llegaren las limosnas a tal aumento, que despues de executadas las Funciones referidas, sobrare de la tercera parte destinada para ellas, para que se diga Misa en el Altar de la Santa todos los dias del año, aplicada por las Animas Benditas, Devotos, y Bien-hechores del Monte, se establecerá con la limosna de quatro reales, y se encomendará al R. P. Maestro Fr. Francisco Heredero, que la haya de decir por su persona todo el tiempo, que se mantuviere en este Convento, y en su defecto por el Reverendissimo Padre Maestro Prior, y no pu-

dien-

diendo este, por el Padre Maestro mas antiguo de él.

CONSTITUCION XXXIV.

Para que todos los Fieles, y Bien-hechores del Santo Monte, no solamente experimenten la piedad de ser socorridos en sus vigencias, y necesidades temporales, sino que consigan tambien otros muchos beneficios espirituales, se ha de impetrar de su Santidad Bula de Indulgencias para los Congregantes, y Bien-hechores del Santo Monte, en los dias de nuestra Santa Patrona, y su Novena, en la Festividad de la Santissima Trinidad, y en el dia de las Honras generales, impetrando asimismo la comunicacion, y participacion de las Gracias, e Indulgencias concedidas a los Montes de Piedad de Italia, y España.

Que se solicite de su Santidad Bula de Indulgencias.

CONSTITUCION XXXV.

Debiendo el Santo Monte toda la felicidad de sus progresos a su Patrona, y Protectora Santa Rita de Casia, se establece, y ordena, haya una Congregacion, o Hermandad, no solo para los Ministros que hay en el, sino tambien para los Fieles, y Devotos, que quisieren entrar, asi hombres, como mugeres de qualquier estado, y condicion que sean, sin necesitar de mas requisitos, que pedir se les asiente en el Libro de la Hermandad, logrando la participacion de Indulgencias en vida, y sufragios en muerte; pues esta Congregacion solo se dirige a estos dos fines, y al de pedir a Dios por Vivos, y Difuntos, sin necesitarse de Oficiales particulares, tener Cera, Estandartes, ni otras insignias. Para matricularse los que quisieren entrar en la Congregacion, habrá un Libro con el titulo: De la Hermandad del Santo Monte de Piedad de Santa Rita de Casia, que tendrá el Diputado, que a este fin ha de nombrar la Junta particular todos los años, y asentará en él los nombres de todos los que quisieren entrar por Hermanos, y si al tiempo de la entrada dieren espontaneamente alguna limosna la admitirá, y anotará en el Libro; pero sino pudiere, o no quisiere darla, no se le dexé de sentar, porque el fin del Santo Monte es, que no haya impedimento para dexar de

De la Congregacion general de Santa Rita.

gozar de los sufragios, Indulgencias, y demás piedades, y beneficios, que incluye.

CONSTITUCION XXXVI.

Del Diputado para la Hermandad del Santo Monte.

EL Diputado de la Hermandad del Santo Monte tendrá el Libro de ella en su casa para los que quisieren en qualquier dia del año sentarse por Congregantes, y asistirá con este Libro, mesa, y recado de escribir en los dias de la Fiesta, y Novena de nuestra Santa, y en el de las Honras, en la Puerta de la Iglesia, ò en el sitio que tuviere por mas conveniente, asi para los que quisieren entrar èste dia en la Hermandad, como para distribuir los Libritos de la Novena, y Estampas de Santa Rita, para que se aumente la devocion de los fieles, recibiendo las limosnas que voluntariamente dieren, asi para el aumento del Santo Monte, como para Misas, anotandolo todo con claridad para cumplir con la intencion de los devotos que las dieran; y de lo producido por estas limosnas dará cuenta con el Libro, todos los años, à los Ministros de la Junta particular, en el dia que éstos le señalaren. Doct. Don Simón de Baños. Fr. Francisco Heredero. Pedro de Jauregui. Isidro Antonio Sanchez. Ximenez. Josef de Torres y Tellez. Juan Josef de Diaz Heredero, Secretario de la Junta.

Vistas en mi Consejo de la Camara las citadas Constituciones, y representacion de los Fundadores del dicho Monte de Piedad de la Ciudad de Granada, con todo lo ocurrido en èste asunto, expuesto en su razon por mi Fiscal, y conmigo consultado, he resuelto aprobar, y confirmar, como por èsta apruebo, y confirmo, las Constituciones aqui insertas en todo, y por todo, segun, y como en sus treinta y seis Capítulos se expresa, à excepcion del primero de ellas, que habla del Juez Conservador, pues concediendosele, como por èsta se le concedo, es mi Real voluntad, que siempre, y quando la dicha Junta de Fundadores del citado Monte, ò los Administradores que por tiempo fueren, le solicitaren, han de acudir, asi aora, como en las vacantes, que ocurrieren, al mencionado mi Consejo de la Cámara, à fin de que Yo nombre el Ministro de mi Real Chancilleria de Granada, que tuviese por mas conveniente, para que exerza èste cargo con Jurisdiccion Privativa, para que substancie, y de-

ter-

termine todas sus causas, con las Apelaciones al dicho mi Consejo de la Càmara á quien privativamente toca, baxo de cuya declaracion mando, se observen, guarden, y cumplan, y executen dichas Constituciones aqui insertas, para el buen regimen, y gobierno del expresado Monte, el qual por la presente admito por de mi Real Patronato, y de mi inmediata, y soberana Proteccion, con la advocacion de Santa Rita de Casia, fundado en el Convento de San Agustin de la Ciudad de Granada, quedando todo sugeto á la Jurisdiccion del referido mi Consejo de la Camara, para que conozca de todas sus causas, y negocios en que directa, ò indirectamente se trate del perjuicio, ò intereses de èl, ya sea Actor, ó Reo, gozando del Fuero Privilegiado de mi Real Patronato, como le gozan las demás Fundaciones Reales, y que se le guarden los mismos Privilegios, prerrogativas, y esenciones, que deben gozar, y estan concedidas à las demás, y à los Conventos, y Fundaciones de mi Real Patronato, en virtud de Provisiones, Privilegios, Reales Cédulas mias, y de los Señores Reyes mis Predecesores. Y mando al Governador, y á los del mi Consejo de la Càmara, Presidentes, Regentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y á todos los demás Jueces, y Justicias, así Eclesiasticas, como Seculares de estos mis Reynos, y Señoríos, cada uno en su Jurisdiccion, vean esta mi Real Cedula, y las Constituciones insertas en ella, y todo ello lo guarden, y cumplan, segun, y con la declaracion, que en ella se contiene. Y asimismo mando, que á sus traslados sacados, y signados por qualesquiera mi Escrivano Real se les dè entera fee, y credito en Juicio, y fuera de èl, porque el original, es Real voluntad mia se ponga, y coloque en el Archivo de Papeles del enunciado Real Monte, para que siempre conste de lo que llevo resuelto, que así procede de mi Real voluntad. Fecha en Buen-Retiro à quatro de Julio de mil setecientos quarenta y tres. YO EL REY. Yo Don Iñigo de Torres y Oliverio, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Registrado. Josef Ferrón. Teniente de Chanciller Mayor. Josef Ferrón. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don Josef Ventura Guell. Don Josef de Bustamante y Loyola.

termino todas sus causas, con las Apelaciones al dicho mi
Consejo de la Cámara à quien privativamente toca, baxo
de cuya declaracion mando, se observen, guarden, y cum-
plan, y executen dichas Constituciones aqui insertas, para el
buena regimen, y gobierno del expresado Monesterio, el qual por
la presente admito por de mi Real Patronato, y de mi inme-
diata, y soberana Proteccion, con la advocacion de Santa
Rita de Casia, fundado en el Convento de San Agustin de
la Ciudad de Granada, quedando todo sugeto à la Jurisdic-
cion del referido mi Consejo de la Cámara, para que co-
nozca de todas sus causas, y negocios en que diere, ó in-
directamente se tratare del perjuicio, ó intereses de él, ya sea
Agua, ó Riego, quando del fuere Privilegiado de mi Real
Patronato, como lo gozan las demas Fundaciones Reales, y
que se le guarden los mismos Privilegios, prerrogativas, y
exenciones, que deben gozar, y estan concedidas à las demas,
y à los Conventos, y Fundaciones de mi Real Patronato, en
virtud de Provisiones, Privilegios, Reales Cédulas, y
de los Señores Reyes mis Predecesores. Y mando al Gover-
nador, y à los del mi Consejo de la Cámara, Presidentes, Res-
pondientes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, Al-
caldes de mi Casa, y Corte, y à todos los demas Jueces, y
Justicias, así Eclesiasticas, como Seculares de estos mis Rey-
nos, y Señorios, cada uno en su Jurisdiccion, vean esta mi Real
Cédula, y las Constituciones insertas en ella, y todo ello lo
guarden, y cumplan, segun, y con la declaracion, que en ella
se contiene. Y asimismo mando, que à sus traslados sacados,
y signados por qualquiera mi Escribano Real se les dé gra-
ta fe, y credito en Juicio, y fuera de él, porque el original
es Real voluntad mia se ponga, y coloque en el Archivo de
Papeles del canonicado Real Monesterio, para que siempre conste
de lo que llevo resuelto, que así procede de mi Real voluntad
Fecha en Buen Retiro à quatro de Julio de mil setecientos
quarenta y tres. YO EL REY. Yo Don Juán de Torres y
Olivero, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir
por su mandado. Registrado. Josef Ferron. Teniente de
Chanciller Mayor. Josef Ferron. Don Andrés Gonzalez de
Barcia. Don Josef Ventura Gual. Don Josef de Bustamante
y Loyola.